

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO.
Demandante: JAIME AFANADOR PLATA.
Demandado: CESAR AUGUSTO TRUJILLO
LANDAZURY.
Radicación: 2018-00750-00
Auto Interlocutorio: No. 370

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, solicita dictar sentencia en el proceso acumulado, sin embargo, se tiene que aún no se ha realizado el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del demandado, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Teniendo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

1°. Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, por haberse incurrido en un error de transcripción se corrige el auto interlocutorio No. 3151 del 23 de julio de 2019, que admitió la acumulación de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es FEDERICO ESTUPIÑAN ANGULO, y no como se indicó.

2. Notificar a la parte demandada el presente auto, conforme el numeral 1° del art. 463 del CGP.

3. Negar la solicitud de dictar sentencia en la demanda acumulada, toda vez que aún no se realiza el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del demandado, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

4. ORDENAR que el emplazamiento de las personas que tengan créditos en contra del demandado CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY, a fin de que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos mediante

acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, se ingrese en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., a fin de que las personas emplazadas tengan conocimiento de la presente acumulación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito donde se interpone recurso de reposición.

Cali, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 276
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2018-00882

Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP.

Revisada la presente demanda se observa que el auto recurrido fue notificado en estado # 111 del día 18 de noviembre de 2020, los tres (3) días para recurrirlo (Art. 318 del CGP) corrieron 19, 20 y 23 de noviembre de 2020, el escrito fue presentado el día 24 de noviembre de 2020, en forma extemporánea, en consecuencia no se le dará trámite al mencionado escrito.

De otro lado se le indica a la apoderada que el auto de requerimiento no la conminó para allegar el emplazamiento, sino el certificado de permanencia en la web de dicho emplazamiento (art. 108 CGP), cuestión que hasta ahora no ha dado cumplimiento, por lo que no se avizora error en lo resuelto por el Despacho.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, presenta inconformidad contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito conforme el Art. 317 del CGP, escrito que se entiende como un recurso de reposición -mecanismo procesal idóneo-, el cual se rechaza por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **DAHIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: DAHIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ.
Radicación: 2018-00893-00
Auto Interlocutorio: Nro. 369

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **DAHIANA MARCELA RODRIGUEZ MUÑOZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 4504 de fecha Catorce (14) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

RICARDO ARAGON ARROYO	CARRERA 4 No. 9-17 Oficina 309 ricdoa430@hotmail.com	310-5046303 y 305-3082354
-----------------------	---	---------------------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

2.- Referente a que se requiera a Bancolombia para que de respuesta al oficio No. 3414, se tiene que dicha entidad ya dio respuesta al juzgado, indicando que la demandada no posee productos con esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2018-00893-00

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez para lo de ley. Sírvase proveer.
Cali, 12 de febrero de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Doce (12) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 274
EJECUTIVO. RAD: 2019-00002-00

Se encuentra a Despacho el presente proceso, para proveer respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada NANCY GOMEZ GOMEZ, contra la providencia No. 347 de fecha 29 de enero de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que el pagaré presentado incorpora una suma exigible de \$4.376.900.00, la cual debió pagarse el 12 de abril de 2018, lo cual no se hizo, que fue otorgado el 27 de enero de 2014, ósea que fue firmado con espacios en blanco y posteriormente fue diligenciado de modo completo, con las cifras ciertas que a la fecha de su exigibilidad se adeudaba, tanto por principal como por sus accesorios o intereses y aunque no se aportó la carta de instrucciones que lo autoriza para llenar dichos espacios, como son las mismas partes es de entender que fue llenado al tenor de lo acordado.

Que como el mismo pagaré lo indica la suma exigible es de \$4.376.900.00, la cual se debió pagar el 12 de abril de 2018, por lo cual se colige que es a partir del día 13 de abril de 2018, en adelante que se deben liquidar y pagar intereses nominales, por lo cual considera que el juzgado entró en error propuesto en las imprecisas pretensiones de la demanda en las cuales se propone en el numeral B) por los intereses corrientes o de plazo, que se liquidarán sobre la cantidad de \$4.176.900.00, a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 18 de diciembre de 2014 al 12 de abril de 2018. Que como es evidente el acreedor relleno el 12 de abril de 2018, los espacios en blanco con las sumas hasta ese momento adeudadas por capital e intereses, fijándose la suma de \$4.376.900.00, por lo que se ha procedido mal, al pretenderse cobros por rendimientos retroactivos al 12 de abril de 2018, los cuales necesariamente fueron incorporados al exigible.

Por lo anterior solicita revocar y/o reformar el mandamiento de pago dictado.

Corrido el traslado de ley, fue descorrido por la parte demandante.

Agotado el trámite respectivo, pasa al despacho a decidir previa las siguientes,

II.- Consideraciones

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme, de acuerdo a los argumentos que el mismo incorpore.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de una de las ejecutadas.

Establece el inciso 2 del Art. 430 del Código General del proceso, *"...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."*

Con base en lo anterior, se tiene que solamente le corresponde al juzgado verificar en el presente recurso si el título aportado cumple con los requisitos formales establecidos para ellos.

Para abordar dicha problemática debe recordarse por un lado, que de conformidad a lo establecido en el Art. 422 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Al analizarse el título ejecutivo base de ejecución (pagaré), se colige que el documento cumple con todos los requisitos mencionados en el artículo citado, ya que se observa que el mismo posee una obligación expresa, ya que la misma se encuentra plenamente determinada; la obligación es clara, pues sus elementos aparecen señalados, el objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y exigible, toda vez que aunque la obligación se encuentra sujeta a un plazo, ya se encuentra vencido, además la obligación proviene del deudor, quien aparece como suscriptor del correspondiente documento, con lo cual se repite cumplen con los requisitos exigidos por el legislador para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la suma por la cual fue llenado el pagaré el día 12 de abril de 2018, fue por \$4.376.900.00, los cuales indicó la parte actora en la demanda correspondían a capital \$4.176.900.00 y \$200.000.00, por intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 18 de diciembre de 2014 al 12 de abril de 2018.

Por tal razón se libró mandamiento de pago por el capital \$4.176.900.00, sin embargo, se tiene que en el numeral 2º se estipuló *"Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 18 de diciembre de 2014 hasta el 12 de abril de 2018"*, debiendo el despacho a entrar a modificar dicho numeral, toda vez, que dichos intereses ya se encuentren inmersos en el pagaré por

valor de \$200.000.00, los cuales liquidó el acreedor al llenar los espacios en blanco del pagaré aportado al 12 de abril de 2018.

Por todo lo dicho, no le resta más al Despacho que revocar para modificar el numeral 2º del auto interlocutorio No. 347 de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR PARA MODIFICAR el numeral 2o del auto interlocutorio No. 347 de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral 2º del auto interlocutorio No. 347 de fecha 29 de enero 2019, quedará de la siguiente manera "*Por la suma de \$200.000.00, por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados del 18 de diciembre de 2014 al 12 de abril de 2018, estipulados en el pagaré*".

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 431
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2019-00522
CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor RAUL ROA MONTES, apoderado especial de la entidad demandante y coadyuvado por apoderada judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA. NIT: 860.002.964-4** contra **JAIRO BANGUERO MOLINA CC. 16.739.402.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Con Sentencia)

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de resolver el escrito de excepciones previas.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

La Secretaria,

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 372

VERBAL RAD. 2019-00628-00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el escrito de excepciones previas formula por el apoderado de la parte demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA, la cual a criterio del despacho se denomina "*INEPTA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*".

I.- Antecedentes

Se sustenta de la siguiente manera:

1º.- "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales". Indica que al tenor del Art. 621 del CGP, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 35, se debe acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, previó a presentar la demanda.

Que inicialmente la parte actora, solicitó condenar a la demandada a restituir la suma indexada de \$107.409.000.00, que corresponde al precio de una supuesta compraventa de unos bienes inmuebles, allegándose constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha junio 31 de 2019, dentro del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad adelantando ente el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

Que posteriormente, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora, incluyó nuevas pretensiones, adicionales a las invocadas en la demanda inicial sin dividir las como principales y/o subsidiarias, de declaración de existencia de un supuesto contrato de compraventa de los bienes inmuebles con las matriculas inmobiliarias 370-779712 y 370-779520, y el supuesto incumplimiento del contrato por la demanda NATALIA MEJIA GRIJALBA, las cuales no fueron objeto de conciliación como requisito de procedibilidad.

Dice que la demanda paso de ser declarativa del pago de una deuda, a una demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, que incluye el pago del precio indexado, con lo cual, no es factible tramitar, sino se somete a conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, las pretensiones de declaración de existencia de un contrato de compraventa de bienes inmuebles y su incumplimiento por la demandada o se estaría conculcando el debido proceso legal y constitucional.

Por lo anterior, solicita rechazar la demanda al no cumplirse con el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Corrido el traslado de ley, fue descorrido por la parte actora.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra que el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí referidas.

En el caso bajo examen, el despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA y que se encuentren taxativamente enunciadas en el artículo 100 citado, y denominada:

1º "Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales".

El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, que indica: "**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los **divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...**" (Negrilla del Despacho).

Revisado el expediente, de entrada, debe decirse que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a que no se aportó la conciliación como requisito para poder iniciar el presente proceso, toda vez, que se encuentra anexo al expediente la conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

En la conciliación, se planteó en los hechos de la existencia de una supuesta compraventa de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias 370-779712 y 370-779520, y por los cuales la parte actora, solicita la devolución de un dinero que supuestamente entregó a la parte demandada, lo cual da a entender que la parte llamada a conciliar NATALIA MEJIA GRIJALBA, si sabía de los hechos y por los cuales fue citada, por lo tanto dicha conciliación, cumple para ser tenida en cuenta como requisito procedibilidad, toda vez, que está cimentada en los mismos hechos de la demanda y las pretensiones se ajustan al acto jurídico llevado a conciliar.

Por lo anterior, se tiene que la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada NATALIA MEJIA GRIJALBA, no está llamada a prosperar, como se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Resuelve:

Primero: DECLARAR NO probada la excepción previa de "***Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales***", por los motivos expuestos la parte considerativa de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.
Cali, 08 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 330
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2019-00634
Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).-

Revisado el proceso de sucesión y al realizársele el control de legalidad, se tiene, que no se aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-781338, que se pretende adjudicar; así mismo se observa que se le está adjudicando a los señores EDIBERTO ZUÑIGA MEDINA Y LILIANA BLANCO GARCIA, como cesionarios de unos derechos herenciales, sin embargo, no se observa que hubiesen dado poder para actuar en el proceso y poder ser sujetos de adjudicación.

Por lo anterior, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-781338, que se pretende adjudicar.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que se aporte el poder para actuar en el proceso otorgados por los señores EDIBERTO ZUÑIGA MEDINA Y LILIANA BLANCO GARCIA, cesionarios de los derechos herenciales.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.-
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 366
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2019-00739-00

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, solicita oficiar a la Secretaría de Transito y Transporte de Tuluá Valle, para que en atención a la prevalencia del embargo por tener el vehículo de placas SQF514, prenda a favor de REPONER S.A., cancele el embargo que aparece registrado del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Tuluá.

Por ser procedente la anterior petición, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle**, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del Art. 468 del Código General del Proceso, que dice: "*Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción **el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó**, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello*". en relación al vehículo de placas SQF514 de propiedad del demandado ISMAEL ORTIZ ALZATE, con prenda a favor de REPONER S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de la demandada LILIA HUERFANO ARENAS., conforme los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto solicite dar aplicación al Art. 293 ibídem y aporte al plenario el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria del vehículo de placas SQF-514, el cual no se allegó en los anexos de la demanda).**

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.-
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 368
EJECUTIVO RAD. 2019-00749-00

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte actora, informa que el vehículo de placas HRH-33A, fue embargado, tal como consta en la página web del RUNT, que aporta.

También que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-438655, de propiedad de la demandada ANA RUTH HOYOS JOAQUI.

Asi mismo que se libre nuevamente el oficio de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-10501, debido a que se indicó que era de la oficina de instrumentos públicos de San Sebastián Cauca, siendo la oficina competente de Bolívar Cauca.

Por lo anterior petición, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Indicar a la parte actora, que debe aportar el certificado de tradición del vehículo de placas HRH-33^a, siendo este el único documento idóneo para establecer que el vehículo fue embargado y proceder a ordenar el decomiso.

SEGUNDO: Referente a la medida cautelar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-438655, de propiedad de la demandada ANA RUTH HOYOS JOAQUI, el despacho se abstiene de decretarla y se limita a las anteriores medidas decretadas por excesiva Art. 599 del CGP.

TERCERO: Oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Bolívar Cauca, para el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 122-10501 de propiedad de la demandada **ANA RUTH HOYOS JOAQUI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.872.638. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Hoy

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 12 de febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 367
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00749

Cali, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la demandada ANA RUTH HOYOS JOAQUI., manifiesta que le confiere poder amplio y suficiente a la Doctora. VICTORIA ANDREA LOPEZ CORTAZAR., quien se identifica con la T.P. No. 109.080, expedida por el C.S.J, quien contesta la demanda.

Términos de notificación y contestación:

La demandada ANA RUTH HOYOS JOAQUI., se notificó personalmente el día 23 de octubre de 2020, el término de diez (10) para contestar y proponer excepciones de mérito corrieron, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 03, 04, 05, 06, 09 de noviembre de 2020.

La apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones en nombre de su representada, el día 30 de octubre de 2020, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. VICTORIA ANDREA LOPEZ CORTAZAR., quien se identifica con la T.P. No. 109.080, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ANA RUTH HOYOS JOAQUI., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Agréguese a los autos la contestación de la demanda con las excepciones., para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal.

3º. ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES BEDOYA SAAVEDRA, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 3870 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GUSTAVO ALFREDO DELGADO GARCIA contra ANA RUTH HOYOS JOAQUI Y CARLOS ANDRES BEDOYA SAAVEDRA.

4º. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES BEDOYA SAAVEDRA, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador Ad-Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 434
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2019-0999
CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora **ANDREA LOPEZ TRIANA**, apoderada judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOREAL - PRPPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.585.007-6** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7 Y RICARDO RAMIREZ VALENCIA CC. 14.899.992.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 433
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 2020-00301
CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, apoderado de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE. NIT: 890.300.279-4** contra **JOSE HOLGUIN CHICANGANA CC. 10.662.095.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.-

A Despacho del señor Juez para lo de ley. Sírvase proveer.
Cali, 12 de Febrero de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Parcelación Bosques de Calima P.H
Demandados: Sonia Gisell Bueno Garcia
Radicación: 2020-00404-00
Auto Interlocutorio: Nro. 275

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio Nro. 1808 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda por cuanto el escrito de subsanación fue allegado extemporáneo, sin necesidad de traslado a la otra parte, puesto que dentro del presente proceso no se haya trabada la litis, en los siguientes términos:

I.- Fundamentos del recurso:

Manifiesta la recurrente que si bien es cierto el auto de inadmisión se publicó el 05 de octubre de 2020, en el mismo auto se deja constancia que por error involuntario en el estado web del 05 de octubre de 2020, se publicó sin haberse notificado en debida forma, se procedió a notificar nuevamente por estado No. 087 de fecha octubre de 07 de 2020, lo cual extiende el tiempo para presentar la subsanación hasta el 15 de octubre de 2020 y se presentó en el término legal concedido.

Por lo anterior solicita revocar el auto atacado y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

II.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

En el presente caso tenemos, que si bien es cierto el despacho ordenó rechazar la presente demanda, bajo el argumento de no haberse subsanado dentro del término de los cinco (5) días, concedidos, tiene razón la recurrente en indicar que si se realizó en dicho término, toda vez que aunque en el auto de inadmisión aparece que se notificó el 05 de octubre de 2020, existe una constancia secretarial indicando que se vuelve a notifica el 07 de octubre de 2020, por haberse cometido un error involuntario, por lo cual al haberse presentado el escrito el día 15 de octubre de 2020, estaba en el término legal concedido y por lo tanto, se concluye que lo pertinente es revocar el auto interlocutorio Nro. 1808 del 15 de octubre de 2020.

Ahora, de la revisión del escrito de subsanación, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1808 de fecha 15 de octubre de 2020, en debida forma, no se aporta la constancia de que el poder que le fue otorgado a la profesional del derecho, le fuera enviado desde la dirección electrónica de la entidad demandante, conforme lo establece el Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020., toda vez que aunque se indique que la entidad demandante no se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder para actuar a favor de ella, debe venir autenticado o si se concede por mensaje de datos, se debe allegar la constancia respectiva y al no aportarse habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

Dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 1808 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por haberse

allegado la subsanación de la demanda en debida forma, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma, atendiendo las razones expuestas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 432
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 2020-00484
CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, apoderada de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A. cesionaria DE BANCO BCSC** contra **ELKIN DANIEL QUINTERO LOAIZA CC. 16.847.678.**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2020, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 430
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00522
CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor ILSE POSADA GORDON, apoderado judicial de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1** contra **HERNANDO CORREA RODRIGUEZ CC. 14.956.659.**, por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 02-00031906-03 y por pago total de la obligación de la obligación No. 20756099798.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 02-00031906-03, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 429
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00553
CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, coadyuvado por apoderada judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5** contra **CESAR OMAR LOPEZ AVILA CC. 19.173.494.,** por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 428
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00598
CALI, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, apoderado judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB NIT: 890.303.400-3** contra **CARLOS ANDRES GARCIA LOZANO CC. 6.105.440 Y JIOVANNI ERAZO RAMIREZ CC. 1.113.521.242.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00668-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES DAOLE S.A.S. NIT: 900.727.908-8, ALBERTO LEDESMA SANDOVAL CC. 6.081.447 Y LILA CARDONA DE LEDESMA CC. 38.979.420
Auto Interlocutorio:	Nro. 337
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 069 de fecha Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

- Aunque la parte actora envía un poder en el término de subsanación, el mismo no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no viene autenticado por el poderdante, ni se aporta la constancia que le fue remitido por del correo electrónico del demandante Decreto 806.
- La constancia de envío del poder por parte de la entidad demandante, fue allegada el día 08/02/2021, fuera del término legal concedido.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00683-00
Demandante:	ADMINISTRACIONES NMOBILIARIAS EN CASA NIT: 66.998.866-4.
Demandado:	WILMER EDUARDO SOLANO SALAMANCA CC. 1.023.901.058 Y FREDDY WILLANSON PEÑA MURILLO CC. 1.130.613.794
Auto Interlocutorio:	Nro. 338
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 098 de fecha Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL-ACCION REINVIDICATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2020-00708-00
Demandante:	HEBERTO VELEZ LOAIZA
Demandado:	ARNULFO QUICENO RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 339
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 176 de fecha Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL
Radicación:	760014003014-2020-00720-00
Demandante:	LUZ DARY QUINA ESCOBAR
Demandado:	JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 340
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 267 de fecha Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00026-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC NIT: 900.223.556-5
Causante:	ORLANDO MOSQUERA CC. 19.381.334
Auto Interlocutorio:	Nro. 341
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- El certificado de Cámara y Comercio tiene folios ilegibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 027 Hoy 18 de Febrero de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.